

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia: N° 23

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1913

Título: QUE ADICIONA LA NUMERO 57 DE 1912, SOBRE MEJORAS MATERIALES. (OBRAS PUBLICAS EN ALMIRANTE).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01874

Publicada el: 24-02-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Servicios públicos, Contratos públicos, Aguas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.657

Rollo: 109

Posición: 679

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 193.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N.º 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4131
Ley 23 de 1913 de 31 de Enero que adiciona la número 31 de 1912, sobre mejoras materiales.....	4131
Ley 24 de 1913 de 10 de Febrero, sobre conservación de riquezas naturales.....	4131

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 25 de 10 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 25 de 11 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 29 de 11 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 30 de 17 de Febrero de 1913.....	4132

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 1 de 21 de Enero de 1913.....	4132
Carta de Gabinete.....	4132
Carta de Gabinete.....	4132
Carta de Naturaleza.....	4133

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 6 de 1913 de 11 de Febrero por el cual se reconoce una Marca Comercial de la República de Cuba.....	4133
Resolución número 7 de 12 de Febrero de 1913.....	4133
Contrato número 2.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 29 de Enero de 1913..... 4134

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 23 DE 1913

(DE 31 DE ENERO)

que adiciona la número 31 de 1912, sobre mejoras materiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Además de las obras públicas que pueden ejecutarse en la Provincia de Bocas del Toro, durante el bienio fiscal en curso, se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, en la forma que crea más conveniente y más ventajosa para los intereses nacionales, las d-i-re-l-l-e-n-o, d-i-s-a-gü-e-s y acueductos de la población de Almirante.

Artículo 2º Cada uno de los lotes de terreno adquiridos ya como propiedad particular en el área de la población de Almirante, está sujeto á un derecho de venta de terrenos baldíos (B.25) como compensación en parte de los gastos que demandan las obras del relleno y de los desagües para el saneamiento de dicha población.

Este derecho es exigible tan pronto como esté terminado el relleno de cada lote.

Artículo 3º Los lotes situados en el área de la población de Almirante que en lo sucesivo se vendan, están sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y para ese efecto cuidará el Poder Ejecutivo de que al hacer el avalúo de los dichos lotes, en él se comprenda el del costo del relleno y de los desagües de la dicha población.

Artículo 4º Queda facultado el Poder Ejecutivo para negociar con el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro la manera como habrá de construirse el acueducto de la ciudad cabecera de la Provincia, con el concurso de los fondos municipales y de los del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Igualmente se faculta al Poder Ejecutivo para establecer las tarifas que habrán de pagar los habitantes de Bocas del Toro y de Almirante por los servicios de acueducto y desagüe en las respectivas poblaciones, para cuya fijación se tendrá en cuenta el costo de esas obras.

Artículo 6º En el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia se incluyan las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, á treinta de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero treinta y uno de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. ACEVEDO.

LEY 24 DE 1913

(DE 10 DE FEBRERO)

sobre conservación de riquezas naturales. La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Son riquezas naturales cuya conservación le corresponde á las autoridades nacionales y cuya explotación debe hacerse de conformidad con las disposiciones y reglas que el Poder Ejecutivo dicte en desarrollo de esta Ley, las siguientes:

1º Los bosques existentes en tierras baldías ó indultadas en donde haya maderas valiosas de construcción ó de linté, ó de donde se extraigan frutos, como la tagua, ó resinas como el caucho, el liquidambar, el bálsamo y el chicle, ó productos medicinales, como la ipecaacuana y la zarzaparrilla.

2º Las especies animales terrestres, anfibias ó acuáticas, útiles para la alimentación humana ó para la destrucción de insectos perjudiciales á la agricultura, á la horticultura y á la ganadería, ó que dan productos valiosos, como las perlas, la concha náicar, el carer, el aceite de ballena y las esponjas, ó que sean inofensivas, como el mayor número de las aves:

3º Las minas de cloruro de sodio (sal común) y de carbón, y las fuentes de petróleo;

4º Las aguas de los ríos en todos los puntos y retones en donde puedan ser represadas ó utilizadas para desarrollar fuerza motriz aplicable á las industrias, ó para establecer un sistema de irrigación.

Parágrafo. Las minas de que trata el numeral 3º, cuando estén debidamente tituladas, podrán ser redimidas de acuerdo con el Código de Minas vigente.

Artículo 2º La Nación se reserva en absoluto la explotación de las riquezas naturales consistentes en minas de carbón y de cloruro de sodio, en fuentes de petróleo y en aguas que puedan aprovecharse para desarrollar fuerza motriz; pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la explotación de esas riquezas en las condiciones siguientes:

a) Que el contrato en ningún caso sea por un período mayor de cuarenta años;

b) Que la explotación se haga bajo la inspección de la autoridad pública, con la cual deben arreglarse de tiempo en tiempo los precios de los artículos y las tarifas de los servicios, y que sea causal de rescisión la violación de ese principio;